

La rescisión de los contratos de arrendamiento de fundos rústicos, como todas las cuestiones que de élla se deriven, tratándose de súbditos de los Estados del Pacto Tripartito, tiene que someterse a las disposiciones de las leyes Nos. 9586 y 9592.

Recurso de nulidad interpuesto por Kame Shiroma, en la causa que sigue con la Sociedad Agrícola Punchedauca, sobre interdicto de recobrar.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por Ejecutoria de esta Suprema Corte (fs. 556), se dispuso que los súbditos japoneses, arrendatarios del fundo "Punchedauca", tenían derecho a seguir gozando del arrendamiento, al declarar sin lugar, la acción de desahucio que, contra los mismos, hicieron valer los propietarios; pero como se verificó siempre el lanzamiento de esos inquilinos, todos hicieron valer interdicto de recobrar, y acumulados, fueron materia de la resolución de fs. 501, en que el Juez los declaró fundados; y como el contrato de arrendamiento había vencido, en el término de su período estipulado, dispone, que los arrendatarios sean indemnizados en los daños y perjuicios sufridos. Esta sentencia fué confirmada, en parte, y re-

vocada, en otra, por la Superior de fs. 544 vta.; pero, esta Suprema Corte, en Ejecutoria de fs. 556, declaró nula aquella, y resolvió, en definitiva, que eran fundados los interdictos, y que los ex-inquilinos demandantes, debían ser repuestos en el goce del fundo locado, por un tiempo igual al trascurrido desde el lanzamiento, hasta la terminación del contrato. En cumplimiento de esta Ejecutoria, la propietaria del fundo, manifestó allanarse a hacer la entrega, pero en la proporción que pretende, en su escrito de fs. 561, y como los ex-arrendatarios, a fs. 564, pidieron la restitución íntegra del fundo, oponiéndose a la pretensión de los propietarios, el Juez resuelve, a fs. 573 vta., declarando infundado el pedido de los propietarios, y ordenando que restituyan a los arrendatarios en el goce del contrato de arrendamiento, como lo manda la Ejecutoria Suprema ya mencionada. Apelado este auto por el personero de la propietaria (fs. 593), como la situación cambió, por haberse expedido la ley 9592, la Corte Superior, después de dejar establecido, que no procede la restitución solicitada por los arrendatarios, declara sin objeto la absolución del grado (fs. 600), y ésto origina recurso de nulidad de los arrendatarios (fs. 612 y 616), y que esta Suprema Corte, en la Ejecutoria copiada a fs. 623, declare nulo el auto recurrido, y mande que la Corte pronuncie nueva resolución, confirmando o revocando al auto apelado. En cumplimiento de este último mandato, el Tribunal Superior expide la nueva resolución de fs. 630 vta., que revocando el apelado, declara que no procede la restitución solicitada en lo principal del recurso de fs. 564, y cuyo auto origina el recurso de nulidad del persone-

ro de los arrendatarios, de fs. 632 y 633, concedidos por auto de su vta.

Si bien es cierto que la ley 9592, declara rescindidos los contratos de arrendamiento de fundos agrícolas celebrados con súbditos de las naciones que forman el Pacto Tripartito; y si bien es cierto, que en el caso estudiado, la Superintendencia de Economía ha declarado expresamente rescindido el contrato que sirvió de fundamento a los interdictos, por estar celebrado con súbditos japoneses; no es menos cierto, que en armonía con todo ello, hay que dejar establecido, cuál es el final del presente juicio, ante la existencia de esa ley, y que no puede serlo, por cierto, el que establece el auto de Primera Instancia, porque se dictó cuando tal ley no existía; y por ello; por lo que dispone la tantas veces mencionada ley 9592, y las fundadas razones que contiene la resolución revocatoria recurrida, opina el Fiscal, que procede declarar, que **NO HAY NULIDAD** en la misma, ya que aquella ley, hace imposible cumplir hoy lo que se mandó cuando no existía la situación que esa ley ha motivado; pero dejando a salvo el derecho de los ex-arrendatarios, para que lo hagan valer en armonía con las disposiciones de la ley 9592, tantas veces mencionada, y su reglamentación, ante la autoridad competente.

Lima, noviembre 24 de 1943.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 17 de diciembre de 1943.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que la sentencia que puso término al interdicto de recobrar, seguido por don Kame Shiroma contra la Sociedad Agrícola Punchauca, dispuso, no obstante haber ya trascurrido la fecha en que debía cesar el arrendamiento, la restitución del fundo arrendado al conductor, por un tiempo igual al que indebidamente se le privó por el locador; importando esa restitución temporal del fundo una forma de resarcimiento de utilidades y beneficios dejados de percibir por el actor, quien conserva tal derecho, aún en el caso de que las leyes 9586 y 9592 den lugar a la rescisión del arrendamiento, porque conforme a ellas, los funcionarios que deben sustituir al actor en el ejercicio de sus derechos, tienen la obligación de resguardarlos tal como se halla previsto en el artículo segundo de la última de las enunciadas leyes, pues conforme al artículo 3º de la primera y 2º de la última, la limitación y restricción de los derechos de los súbditos de los países del Pacto Tripartito, se hace mediante administradores o interventores que representan al Gobierno, teniendo esos funcionarios la obligación de mantener en su integridad los intereses que se les encomiende; que en cumplimiento del artículo 11º de la ley 9586, debe el Juez de la causa, dar aviso al Gobierno para que por medio de su representante ejercite lo conveniente al cumplimiento de la sentencia: declararon **HABER NULI-**

DAD en el auto de vista de fs. 630 vta., su fecha 29 de octubre último, que revocando el apelado de fs. 573, su fecha 20 de agosto de 1941, declara que no procede la restitución solicitada en lo principal del recurso de fs. 564; reformando el primero y revocando el segundo mandaron que se ponga en conocimiento del Gobierno la Ejecutoria Suprema de fs. 623 y el recurso de Kame Shiroma de fs. 564; sin costas; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Frisancho. — Samanamud. —
Noriega.**

Mi voto de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal es por la NO NULIDAD del auto de vista.

Benavides Canseco.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani. Secretario.
